



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **134-0369-2016**  
Sede o Regional: **Regional Bosques**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**  
Fecha: **14/12/2016** Hora: 09:42:32.716 Follos: 0

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante auto con radicado N° 134-0359-2016 del 04 de noviembre de 2016, se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos en contra del señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871.

**CARGO PRIMERO:** extracción de materiales pétreos (Arenas y Gravas) provenientes del rio Santo Domingo, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, actividad ejecutada en el predio de coordenadas X: 75° 10' 01.3 X: 05° 59' 12.7" Z: 904 del sector las "LAS PALOMAS" Vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná.

**CARGO SEGUNDO:** ocupación de cause del Rio Santo Domingo con maquinaria pesada para la extracción de materiales pétreos sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

Que mediante escrito con radicado N° 112-4322-2016 del 01 de diciembre de 2016, el señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, presento su escrito de descargos contra el auto con radicado N° 134-0359-2016 del 04 de noviembre de 2016.

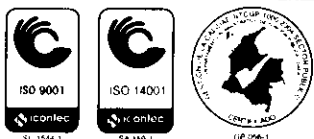
### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sa/](http://www.cornare.gov.co/sa/) /Apoya/ Gestión Juridical/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 91  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 21

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

***Sobre el periodo probatorio.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos el señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL no solicitó la práctica de pruebas la corporación ordena de oficio que se realice una visita técnica para indagar nuevamente sobre el asunto en mención, dado que estas pruebas que se verifiquen resulten ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro

del procedimiento que se adelanta al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**PARÁGRAFO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0731-2016 del 25 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de queja N° 134-0280 del 08 de junio de 2016.
- Queja ambiental con radicado N° 131-4751-2016 del 05 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0360-2016 del 09 de agosto de 2016
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0378-2016 del 18 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0520-2016 del 25 de octubre de 2016
- Escrito de descargos con radicado N° 112-4322-2016 del 01 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 112-4322-2016 del 01 de diciembre de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación, al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871

**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR** al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871 que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**

Dado en el Municipio de San Luis,

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
**Director Regional Bosques**

**Expediente: 05197.03.24600**

**Fecha: 05/12/ 2016**

**Proyectó: Hernán Restrepo.**

**Técnico: Fabio Cárdenas.**

**Dependencia: Jurídica.**